

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	SANDRA PATRICIA CORTÉS ROJAS
Demandado:	OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ
Radicación:	110013110011-2021-00486-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	SE INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, declaración de sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por la señora SANDRA PATRICIA CORTÉS ROJAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ, para que mediante sentencia sea declarada la unión marital de hecho con el demandado y demás pretensiones del libelo demandatario.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Excluya el hecho No. 4º, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior.

2.-Precise en las pretensiones el día, mes y el año en el cual inicio la pretendida unión marital de hecho, con su consecuente sociedad patrimonial, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (No. 4º, art. 82 C.G.P).

3.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

4.-Informe el domicilio donde tuvo lugar la supuesta unión marital de hecho que se solicita, y si la demandante lo conserva a efectos de determinar la competencia. Numeral 2º artículo 28 CGP.

5.-Indique el lugar y dirección física, donde la demandante recibirá notificaciones personales; toda vez que no es de recibo que sea la misma que la del apoderado judicial. (No. 10 art. 82 ídem)

6.- Deberá la demandante SANDRA MILENA REYES IBAÑEZ allegar su registro civil de nacimiento (art. 82 y 85 C.G.P).

7.-Adosese el registro civil de nacimiento del demandado y presunto compañero OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.; como quiera que es de verse que tal documento tiene por finalidad establecer si entre las partes, existe o no impedimento para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la sociedad patrimonial que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

8.- Omitió acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la Oficina Judicial de Reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ. (Inciso 3º del artículo 6º, Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º y 2º del Estatuto Procesal General y artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 10º y 11º, y artículo 90 numerales 1º, 2º del Código General del Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, declaración de sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por la señora SANDRA PATRICIA CORTÉS ROJAS, en contra de OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado OSCAR RICARDO LLORENTE PEREZ, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art, 295 del C.G.P) Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 39 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--